



# Resolución Ministerial

N°390-2014-MC

Lima, 29 OCT. 2014

**VISTOS**, el Memorando N° 1083-2014-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración, el Informe N° 1325-2014-OAB-OGA/MC de la Oficina de Abastecimiento y el Informe N° 683-2014-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de marzo de 2014, la Entidad convocó al Concurso Público N° 001-2014-MC – Primera Convocatoria para la contratación del “Servicio de limpieza de locales del Ministerio de Cultura”, en adelante el proceso de selección, por un valor referencial de S/. 4 807 827,79 (Cuatro millones ochocientos siete mil ochocientos veintisiete con 79/100 nuevos soles);

Que, el día 29 de abril de 2014, se llevó a cabo el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección a favor del CONSORCIO VIALVA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L. – EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL SLIM SG S.A., con una propuesta económica ascendente a la suma de S/. 4 327 045,01 (Cuatro millones trescientos veintisiete mil cuarenta y cinco con 01/100 nuevos soles);

Que, en fecha 16 de mayo de 2014, la Entidad y el citado Consorcio suscribieron el Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC, para lo cual este último cumplió con presentar los documentos exigidos en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento, siendo parte de éstos la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 020791-2014 expedida el 13 de mayo de 2014, que certificó que la consorciada Empresa de Saneamiento Ambiental Slim SG S.A., no se encontraba con sanción vigente que le impedía contratar con la Entidad;

Que, con fecha 9 de abril de 2014, la Cuarta Sala de Tribunal de Contrataciones del Estado expide la Resolución N° 668-2014-TC-S4 del 9 de abril de 2014, mediante la cual se sanciona a la Empresa de Saneamiento Ambiental Slim SG S.A. con inhabilitación temporal por el período de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en no suscribir injustificadamente el contrato en el marco del Concurso Público N° 001-2013/HHV, convocado por el Hospital Hermilio Valdizán;

Que, posteriormente la citada Sala mediante Resolución N° 984-2014-TC-S4 del 9 de mayo de 2014, notificada en esa misma fecha a través del Toma Razón Electrónico del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Saneamiento Ambiental Slim SG S.A. contra la Resolución N° 668-2014-TC-S4, confirmándola en todos sus extremos;

Que, con Oficio N° 713-2014-OSCE/DRNP recibido el 30 de julio de 2014, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, pone en conocimiento de la Entidad la Resolución N° 511-2014-OSCE/DRNP del 22 de julio de 2014, en la cual señala que, con Resolución N° 984-2014-TC-S4, notificada por el Toma Razón Electrónico el 9 de mayo de 2014, se inhabilitó a la Empresa de Saneamiento Ambiental Slim SG S.A., sanción que debió hacerse efectiva desde el día 12 de mayo de 2014, no obstante la Dirección verificó que la sanción impuesta figuraba a partir del 19 de mayo de



2014, situación que ha sido corregida a través de la expedición de la citada Resolución N° 511-2014-OSCE/DRNP, en la que se resolvió declarar la nulidad de la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 020791-2014 que fuera presentada a la Entidad como parte de la documentación para la firma del Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC;

Que, la Secretaría General del OSCE, ante la consulta contenida en el Oficio N° 238-2014-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración, mediante Oficio N° 1420-2014/SG recibido el 10 de setiembre de 2014, aclaró lo contenido en la Resolución N° 511-2014-OSCE/DRNP, señalando que la Resolución N° 668-2014-TC-S4, que impuso inhabilitación temporal a la Empresa de Saneamiento Ambiental Slim SG S.A., adquirió firmeza al ser declarado infundado el recurso de reconsideración por la Resolución N° 984-2014-TC-S4, levantándose la suspensión de la sanción impuesta, y surtiendo efectos desde el día hábil siguiente de su notificación, esto es, el 12 de mayo de 2014;

Que, en virtud de los hechos antes expuestos, la Oficina de Abastecimiento a través del Informe N° 1325-2014-OAB-OGA/MC informa a la Oficina General de Administración, entre otros aspectos lo siguiente:

*"(...) nuestra entidad antes de firmar el Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC derivado del Concurso Público N° 001-2014-MC, con el Consorcio Vialva Servicios Complementarios S.R.L. – Empresa de Saneamiento Ambiental SLIM SG S.A., verificó que ambos consorciados hayan presentados sus constancias vigentes de no estar inhabilitados para contratar con el Estado y verificó la vigencia de la inscripción en el RNP, observando que la consorciada Empresa de Saneamiento Ambiental SLIM SG S.A., presentó la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 020791-2014 del 13 de mayo de 2014, emitida por el OSCE; asimismo verificó que dicha consorciada se encontraba con RNP vigente, a través de la Constancia de Inscripción para ser participante, postor y contratista del 16 de mayo de 2014 del portal institucional de OSCE.*

*(...) Sin embargo, mediante Resolución N° 511-2014-OSCE/DRNP notificada el 8 de agosto de 2014, la Dirección del Registro de Proveedores del OSCE declaró la nulidad de la Constancia de no estar inhabilitada para contratar con el Estado N° 020791-2014 del 13 de mayo de 2014, que fuera presentada a nuestra entidad como parte de la documentación para la firma del Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC, debido a que por un error en el registro de inhabilitados del OSCE, recién se inhabilitó a la consorciada Empresa de Saneamiento Ambiental SLIM SG S.A. a partir del 19 de mayo de 2014, cuando debió hacerlo desde el 12 de mayo de 2014, error que ya fue subsanado por dicha Dirección"*

*(...) En ese sentido, debido al error en el registro de inhabilitados cometido por el OSCE, que recién inhabilitó a la consorciada Empresa de Saneamiento Ambiental Slim SG S.A. a partir del 19 de mayo de 2014, cuando debió hacerlo desde el 12 de mayo de 2012, y siendo que la Constancia de no estar inhabilitada para contratar con el Estado N° 020791-2014 presentada para la firma del Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC fue declarada nula, corresponde declarar la nulidad de oficio del referido contrato, en atención al literal a) del artículo 56 de la Ley que*





# Resolución Ministerial

N°390-2014-MC

*señala que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio por haberse suscrito en contravención con el artículo 10 de la Ley”;*

Que, en ese orden de ideas, en el presente caso, corresponde determinar si el Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC debe ser declarado nulo, en virtud de lo prescrito en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley;

Que, al respecto el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, dispone que para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado;

Que, en concordancia el inciso j) del artículo 10 de la Ley, establece que *“están impedidos de ser participante, postor y/o contratista, las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades (...)”;*

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 141 del Reglamento en correspondencia con el inciso a) del numeral 2.7 de las Bases del proceso de selección, *“para suscribir el contrato, el postor ganador de la buena pro está en la obligación de presentar, entre otros documentos, la constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado”;*



Que, el artículo 282 del Reglamento establece que *“La constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado es el documento expedido por el OSCE que acredita que un proveedor no se encuentra incluido en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado”;*



Que, conforme al artículo 58 de la Ley, se precisan como funciones – entre otras – del OSCE, el velar y promover el cumplimiento y difusión de la citada ley, su Reglamento y normas complementarias, así como el administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores (RNP) e imponer sanciones a los proveedores que contravengan las disposiciones de las mismas;



Que, dentro de ese contexto, el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley ha previsto las actuaciones que constituyen infracciones a la normativa de contrataciones del Estado y, por tanto, conllevan a la imposición de sanciones, así el literal d) del referido numeral establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: *“Contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo a la presente Ley”;*



Que, del mismo modo, el numeral 1) del artículo 241 del Reglamento señala que las Entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones;

Que, en tal sentido, se aprecia que es una condición ineludible y exigible que todo proveedor que pretenda contratar con el Estado debe estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y además que no se encuentre sancionado ni inhabilitado por el

OSCE, situación legal que la acreditará con la respectiva constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado;

Que, por otro lado, en materia de nulidad en las contrataciones del Estado, el artículo 56 de la Ley preceptúa los supuestos legales por los cuales las entidades pueden declarar la nulidad de los procesos de selección y los contratos suscritos; así en el tercer párrafo del citado artículo se establece que después de celebrados los contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros casos cuando el contrato ha sido celebrado en contravención del artículo 10 de la Ley;

Que, en este contexto, es importante traer a colación lo señalado por el OSCE a través de las Opiniones Nos. 093-2012/DTN ),17-2013/DTN, conforme a las cuales *“pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue”*; igualmente refiere que *“el Titular de la Entidad sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley”*, concluyendo que con la declaración de nulidad de un contrato se determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato, por lo que la Entidad debe observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades de la normativa de contrataciones del Estado que resulten aplicables, según el monto y la urgencia de la contratación;

Que, mediante Informe N° 683-2014-OGAJ-SG/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes remitidos y de las normas acotadas, advierte que efectivamente el Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC fue suscrito el 16 de mayo de 2014, fecha en la cual de acuerdo a la información contenida en la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 020791-2014 del 13 de mayo de 2014, se acredita que la Empresa de Saneamiento Ambiental Slim SG S.A. en dicho período se encontraba legalmente autorizada para suscribirlo, no obstante tal y como consta de la Resolución N° 511-2014-OSCE/DRNP del 22 de julio de 2014, la Dirección Nacional de Proveedores del OSCE, luego de revisar si en los períodos de registro de inhabilitados de tres (3) empresas sancionadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se emitieron constancias por parte del Registro Nacional de Proveedores que deban ser materia de nulidad, verificó en el caso de la referida empresa que la Constancia N° 020791-2014, fue expedida contraviniendo el artículo 282 del Reglamento, toda vez, que la inhabilitación que le correspondía era a partir del 12 de mayo de 2014, día hábil siguiente de publicada en el Toma Razón Electrónico del Tribunal la Resolución N° 984-2014-TC-S4, siendo la causal de nulidad invocada aplicable debido al incumplimiento de la condición *“sine qua non”* de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado, la cual no tenía la empresa, siendo el sustento de la Resolución N° 511-2014-OSCE/DRNP para declarar la nulidad de la Constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado N° 020791-2014;

Que, el citado Informe concluye que estando acreditado que el Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC se suscribió con una empresa que según lo informado por el OSCE se encontraba con sanción vigente que le impedía su suscripción, ello supone la transgresión del literal j) del artículo 10 de la Ley, y por tanto un vicio que acarrea su





# Resolución Ministerial

N°390-2014-MC

nulidad de pleno derecho, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento, se deberá cursar una carta notarial al Consorcio Vialva Servicios Complementarios S.R.L. – Empresa de Saneamiento Ambiental SLIM SG S.A. adjuntando copia fedateada de la presente resolución;

Que, en tal sentido, corresponde expedir el acto resolutorio pertinente a fin de declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC;

Con el visado de la Directora de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Jefa de la Oficina de Abastecimiento;

De conformidad con las atribuciones conferidas por Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias;

## SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC del 16 de mayo de 2016, suscrito con el CONSORCIO VIALVA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L. – EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL SLIM SG S.A. para la prestación del “Servicio de Limpieza de locales del Ministerio de Cultura”; en mérito a las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina de Abastecimiento remita los antecedentes administrativos al Tribunal de Contrataciones del Estado para la verificación de la infracción detallada en la parte considerativa de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Oficina de Abastecimiento proceda a realizar los actos necesarios para que en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado se lleve a cabo la contratación del servicio de limpieza de locales del Ministerio de Cultura.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Oficina de Abastecimiento proceda con notificar notarialmente la presente resolución al contratista CONSORCIO VIALVA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L. – EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL SLIM SG S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como al Órgano de Control Institucional

**Artículo 5°.-** Encargar a la Oficina de Abastecimiento que registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**Regístrese y comuníquese.**

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura



# Resolución Ministerial N°394-2014-MC

Lima, 03 NOV. 2014

Visto, el Memorandum N° 988-2014-SG/MC, y;

## CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Ministerial N° 390-2014-MC del 29 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de oficio del Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC suscrito con el CONSORCIO VIALVA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L. – EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL SLIM SG S.A. para la prestación del “Servicio de Limpieza de locales del Ministerio de Cultura”;

Que, conforme a lo indicado en el Memorandum N° 988-2014-SG/MC, se advirtió la existencia de un error material en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 390-2014-MC al haber señalado: “(...) Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC del 16 de mayo de 2016”, cuando correspondía: “(...) Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC del 16 de mayo de 2014 (...)”;

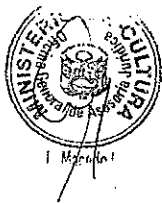
Que, el artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;

Que, asimismo, el mencionado artículo 201 de la Ley N° 27444 dispone en su segundo párrafo que: “La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”;

Que, de acuerdo a la doctrina, el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión en la redacción del documento; en otras palabras, un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto;

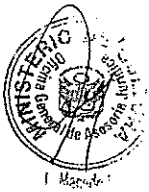
Que, conforme a lo manifestado en el Memorandum N° 988-2014-SG/MC, se aprecia que el error material advertido no altera lo sustancial del acto contenido en la Resolución Ministerial N° 390-2014-MC, por lo que corresponde su rectificación con efecto retroactivo;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



**SE RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material consignado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 390-2014-MC de fecha 29 de octubre de 2014, con efecto retroactivo por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución, el cual en lo sucesivo queda redactado de la siguiente manera:



*“Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 009-2014-OGA-SG/MC del 16 de mayo de 2014, suscrito con el CONSORCIO VIALVA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L. – EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL SLIM SG S.A. para la prestación del “Servicio de Limpieza de locales del Ministerio de Cultura”; en mérito a las razones expuestas en la presente resolución”*

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Administración, al Órgano de Control Institucional, así como al contratista CONSORCIO VIALVA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L. – EMPRESA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL SLIM SG S.A.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

